

Interlocutorio: No. 264
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundacion de la Mujer
Demandada: Jakeline Maria Cataño Castro
Radicado: 2022-00058-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, de la presente la demanda ejecutiva, incoada a través de mandatario judicial por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de JAKELINE MARÍA CATAÑO CASTRO.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor, se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, se observa que, en las pretensiones de la demanda, se ruega, además del capital insoluto, acompañado de sus correspondientes intereses, también las comisiones, honorarios, póliza de seguro del crédito, gastos de cobranza, costas procesales y agencias en derecho, conceptos que para este órgano judicial tendrán cabida en el pronunciamiento de la sentencia, -claro está- en caso de finalizarse el presente trámite con esta, por lo cual, en el actual mandamiento de pago no se tendrán en cuenta.

Por último, se observa igualmente solicitud de medida cautelar, consistente en embargarse los remanentes que pudieran llegarse a resultar de un proceso Ejecutivo con garantía real tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía; por tanto, por encontrarse el despacho autorizado por el artículo 466 del Código General del Proceso, a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL** de Riosucio – Caldas,

Interlocutorio: No. 264
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundacion de la Mujer
Demandada: Jakeline Maria Cataño Castro
Radicado: 2022-00058-00

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, frente a **JAKELINE MARIA CATAÑO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCT (\$9.289.393)**, por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré electrónico No. 9605432 (fol. 4 fte - vto.).

- Por los intereses corrientes y no pagados en un porcentaje 44.3005000% efectivo anual, causados desde el 19 de enero de 2021, hasta el 21 de marzo de 2022, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.225.855)**.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del 29 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del trámite Ejecutivo con Acción Real, bajo el radicado No. **17-777-40-89-001-2020-00046-00**, donde la parte accionante es la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA – COOPROCAL**, y demandada, la señora Cataño Castro.

Para lo anterior, por secretaría oficiase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, igualmente se autoriza al demandante, que en virtud a que el Código General del Proceso perdió su vigencia

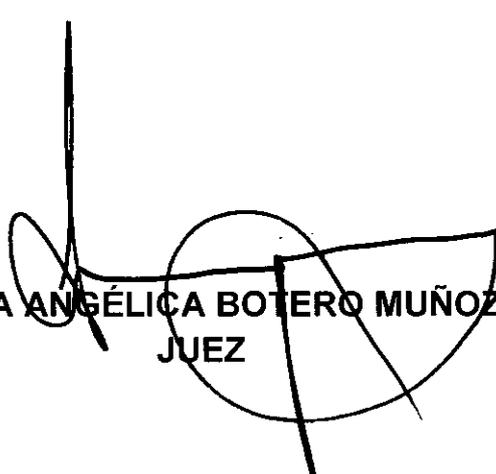
Interlocutorio: No. 264
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundacion de la Mujer
Demandada: Jakeline Maria Cataño Castro
Radicado: 2022-00058-00

igualmente puede ceñir su actuar al reglado en el artículo 290 de la codificación mencionada.

QUINTO: Sobre las comisiones, honorarios, póliza de seguro del crédito, gastos de cobranza, costas procesales y agencias en derecho costas, se decidirá en la sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho Dra. EDERZON GUTIERREZ GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.336, y portador de la tarjeta profesional No. 313.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

